

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	FERNANDO SANCHEZ GIRALDO
ACCIONADAS	COLPENSIONES
RADICADO	170013103006-2021-00053-00
FALLO N°	24

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio es determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

I.- ANTECEDENTES

1. Demanda y hechos

Pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES a “expedir y notificar el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”.

Como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, expone lo siguiente:

- Que en noviembre 12 de 2020 se solicitó a COLPENSIONES adelantar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor Fernando Sánchez Giraldo, valoración fijada para el 23 de

noviembre de 2020 sin que a la fecha de presentación de la acción no le había sido notificado el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2. ADMISORIO

Por auto del 25 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela, y se ordenó la notificación de la parte, con remisión del escrito genitor y anexos en traslado por el término de dos (2) días.

3. Posición de la entidad accionada:

La entidad a través de la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que se presenta un hecho superado al haberse emitido *“dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 404070, el cual se encuentra en trámite de notificación”*

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Problema jurídico por resolver.

El Despacho con vista en las pruebas anexas resolverá si se han vulnerado los derechos fundamentales cuya salvaguarda reclama el señor Fernando Sánchez Giraldo al no notificarle el dictamen de pérdida de capacidad laboral o si por el contrario se presenta un hecho superado como lo pide COLPENSIONES.

2.- Caso concreto

El señor Fernando Sánchez Giraldo presentó ante COLPENSIONES solicitud para que fuera valorado por medicina laboral para que se le determinara la pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha de presentación de la acción se le hubiera notificado el dictamen pese a que fue valorado en noviembre 23 de 2020.

La entidad manifiesta que se expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4054070 *“el cual se encuentra en trámite de notificación”*, pidiendo se declare hecho superado.

El hecho no se supera con la mera expedición del dictamen si el mismo no ha sido notificado al interesado, pues es a partir de esa data cuando el interesado podrá discutir todos los aspectos relacionados con el dictamen y con ello se respeta *“... el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001).”*¹, enunciada por la Corte Constitucional como una

¹ T-093 de 2016

de las reglas al debido proceso en la expedición de dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor FERNANDO SANCHEZ GIRALDO, y se ordenará a COLPENSIONES que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar debidamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4054070 para que aquel pueda ejercer el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor FERNANDO SÁNCHEZ GIRALDO, vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4054070 al señor Sánchez Giraldo.

TERCERO: PREVENIR a la accionada sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb384a4d1b4f6d9046fc1fdf0cc86537b170932aedc5303c4a47bf
f77d02e338**

Documento generado en 04/03/2021 06:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>